

**INFORME No. 201/21**

**PETICIÓN 2192-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SANTOS SEBASTIÁN FLORES CASTILLO

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 209

7 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 201/21. Petición 2192-15. Admisibilidad. Santos Sebastián Flores Castillo. Nicaragua. 7 de septiembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elpidia Castillo |
| **Presunta víctima:** | Santos Sebastián Flores Castillo |
| **Estado denunciado:** | Nicaragua |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de noviembre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de enero, 18 y 20 de abril, 6 de junio, 12 de julio y 22 de agosto de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de marzo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la****parte peticionaria:** | 19 de marzo y 28 de junio de 2019; 18 de febrero y 5 de agosto de 2020; 17 de febrero, 3 de marzo y 26 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del****Estado:** | 23 de febrero y 18 de mayo 2021  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1979) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de adhesión el 23 de noviembre de 2009) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega la responsabilidad internacional de Nicaragua por la violación a los derechos humanos del señor Santos Sebastián Flores Castillo, quien habría sido sometido a un proceso penal infundado e iniciado en su contra por razones políticas; sometido a condiciones inhumanas de prisión, tortura física y psicológica, aunado a la falta de atención médica adecuada durante su encarcelamiento.
2. La peticionaria narra que en 2005 el Presidente de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra inició una relación con Elvia Flores, quien es hija de la peticionaria y hermana del señor Flores, cuando esta era una niña quince años. Indica que en 2011, producto de dicha relación, dio a luz a una niña que sería hija biológica del Presidente Ortega. Señala que el señor Flores habría denunciado verbalmente estos hechos ante El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), a la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) y mediante diversas comunicaciones escritas a la oficina del Presidente.
3. La peticionaria expresa que a consecuencia de estas denuncias ella, el señor Flores y su familia comenzaron a ser víctimas de persecución, amenazas y hostigamiento. La peticionaria indica que el 25 y 26 de mayo de 2010 el señor Flores denunció ante el CENIDH y la CPDH, respectivamente, que había sido víctima de amenazas de muerte y calumnias en su contra por parte del Presidente Ortega, adelantando inclusive que podría ser víctima de una acusación infundada en su contra con la finalidad de llevarlo preso.
4. Así, en 2013, a raíz de las denuncias hechas en contra del Presidente Ortega, el señor Flores fue víctima de un proceso penal iniciado en su contra, según se alega, por motivos políticos, imputándole el delito de violación sexual agravada en contra de una funcionaria del Poder Judicial de Nicaragua, con quien el señor Flores habría tenido una relación amorosa. El señor Flores fue declarado culpable y condenado a quince años de prisión, ingresando el 17 de junio de 2013 a la cárcel Modelo. La peticionaria alega que el proceso penal seguido en contra del señor Flores habría sido infundado y agilizado por orden expresa del Presidente Ortega. Sostiene que el defensor de oficio del señor Flores fue impuesto por la propia Presidencia de la República, por lo que desde entonces no tuvo una defensa imparcial, a pesar de solicitar el cambio de defensor.
5. Denuncia, además, que en el transcurso de estas actuaciones algunos bienes del señor Flores le fueron confiscados por el Estado sin que a la fecha le hayan sido devueltos.
6. La peticionaria alega que desde su ingreso a la cárcel Modelo, el señor Flores en 2013 habría sido recluido en una celda aislada en condiciones inhumanas, en donde se le habría restringido excesivamente el acceso a luz solar y a la ventilación natural. Asimismo, refiere que el señor Flores habría sufrido maltrato físico y psicológico por parte de los guardias, quienes: lo obligaron a beber agua contaminada con heces; lo privaron de alimentos; lo encadenaron de manos y pies; y lo privaron de su derecho a visitas conyugales y al contacto físico con sus familiares. Sostiene la peticionaria que dichas condiciones y malos tratos le habrían provocado al señor Flores distintos problemas de salud: respiratorios, digestivos, dermatológicos e infecciones en los oídos, padecimientos que no habrían sido atendidos por el personal médico de la penitenciaría. Provocándole, además, tal grado de depresión que habría intentado quitarse la vida en varias ocasiones.
7. Respecto a los alegados malos tratos, actos de tortura, falta de atención médica, maltrato físico y psicológico perpetrado en contra del señor Flores en la cárcel Modelo, la peticionaria indica que en 2015 denunció en al menos once[[3]](#footnote-4) ocasiones ante el Ministerio de Gobernación, la CPDH, el CENIDH, la Presidenta de la Comitiva Humanitaria de la Máxima Seguridad del Sistema Penitenciario Nacional “La Modelo”, entre otros; sin embargo, indica que ninguno de sus escritos fue atendido. Asimismo, la peticionaria indica que el 2 de junio, 4 de julio y 16 de agosto de 2017 solicitó ante el Juzgado Tercero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, una valoración médica de carácter urgente del señor Flores, debido a que continuaría con los problemas de salud antes descritos, aunado a la falta de higiene en su celda a causa del total aislamiento al que habría sido sometido; sin embargo, tampoco habría tenido respuesta. Asimismo, la peticionaria manifiesta que en 2017 ella y su familia salieron de manera clandestina de Nicaragua hacia los Estados Unidos en búsqueda de asilo político, debido a que habrían continuado las persecuciones e intimidaciones en su contra por parte del Presidente Ortega.
8. El Estado, por su parte, afirma que durante el juzgamiento en libertad y encarcelamiento del señor Flores se han respetado plenamente sus derechos humanos y garantías procesales, de conformidad con el derecho internacional y doméstico. Detalla la cronología del proceso penal seguido en contra de la presunta víctima por el delito de violación agravada, conforme a lo siguiente:
9. El 1 de febrero de 2013 se presentó la acusación en contra del señor Flores por el delito de violación agravada. El 20 de junio de 2013 se realizó la audiencia inicial ante el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua. El 29 de julio de 2013 se inició el Juicio Oral y Público. El 8 de agosto de 2013 se declaró culpable al señor Flores por el delito de violación agravada, condenándolo a quince años de prisión.
10. El 23 de agosto 2013, los representantes del señor Flores interpusieron un recurso de apelación; a lo cual, el 21 de octubre de 2013 la Sala Penal Especializada en Violencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua resolvió denegar el recurso, confirmando la sentencia de primera instancia.
11. En contra de esto, el 22 de noviembre de 2013 la defensa del señor Flores interpuso un recurso de casación; sin embargo, en sentencia de 21 de marzo de 2014 la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, resolvió no dar a lugar al recurso, quedando firme la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua.
12. Por otra parte, Nicaragua plantea que la petición es inadmisible debido a que los hechos expuestos por la parte peticionaria no caracterizan violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima. Sostiene que el proceso penal iniciado en contra del señor Flores por el delito de violación agravada, no fue resultado de alguna venganza o un delito prefabricado, sino el resultado de una denuncia cuyo juzgamiento siguió las garantías del debido proceso penal, puntualizando que el señor Flores no es un preso político.
13. En cuanto a los alegatos de supuestos malos tratos penitenciarios y denegación de atención médica y visitas en la penitenciaría, el Estado describe en términos generales las condiciones de su sistema penitenciario, y presenta documentación para demostrar que la presunta víctima siempre ha recibido atención médica especializada, medicamentos y visitas. Señala que desde su ingreso a la cárcel Modelo en 2013 ha estado en una celda y galería colectiva en donde no existe el hacinamiento; específicamente indica que el señor Santos convive en una celda con tres reos más. Además, indica que al señor Flores se le concedieron numerosos servicios y atenciones penitenciarias; por ejemplo: 159 correspondientes a visitas familiares; así como evidencias fotográficas de reuniones con su madre y otros familiares en 2017, 2018 y 2019, actividades al exterior con iluminación natural, llamadas telefónicas y la permisión de tener aparatos electrónicos dentro de su celda; además, indica que desde su ingreso en julio de 2013 a enero de 2019, se han registrado sesenta y siete actos de indisciplina por parte del señor Flores, por lo que se le han aplicado treinta y cinco medidas disciplinarias.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En cuanto al análisis de agotamiento de los recursos internos, la Comisión observa que el objeto fundamental de la presente petición se relaciona con el proceso penal que condenó a la presunta víctima a quince años de prisión, proceso que habría sido infundado y simulado por razones políticas; y los alegados malos tratos, actos de tortura y negativa de servicios médicos en el cumplimiento de su condena en la cárcel. Así como las consecuencias que estos acontecimientos tuvieron en la vida de los miembros de su familia. En este sentido, la Comisión observa que la peticionaria presentó varias quejas ante diversas autoridades y ante el personal de la cárcel Modelo, respecto de las condiciones y malos tratos en perjuicio del señor Flores, sin que tuvieran ningún efecto en su situación material.
2. En cuanto a los alegatos sobre actos de tortura que habrían sido cometidos en perjuicio del señor Flores, la peticionaria ha aportado información que indica que los hechos fueron denunciados ante autoridades judiciales; y ante organizaciones de la sociedad civil. En específico, del expediente se observa que la peticionaria denunció ante el Juzgado Tercero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, los malos tratos y actos de tortura, solicitando, además, una valoración médica de carácter urgente del señor Flores en tres ocasiones: 2 de junio, 4 de julio y 16 de agosto de 2017. Asimismo, denunció los hechos ante el Ministerio de Gobernación, la CPDH, el CENIDH y la Presidenta de la Comitiva Humanitaria de la Máxima Seguridad del Sistema Penitenciario Nacional. En relación con ello, la Comisión observa que en general estos hechos, denunciados por la peticionaria, fueron de público conocimiento[[4]](#footnote-5).
3. En este sentido, la Comisión observa que estas alegadas de violaciones al derecho a la integridad personal de la presunta víctima mientras estuvo privado de libertad fueron debidamente puestas en conocimiento de las autoridades competentes. Sin embargo, en ningún momento se habría procedido a su adecuada investigación y eventual sanción. De hecho, el Estado, quien a este respecto está en una mejor posición para aportar esta información, no lo ha hecho. Ni tampoco ha alegado, en el presente caso, la falta de agotamiento de los recursos internos, ni la presentación en plazo de la petición.
4. Con respecto a los alegados actos de tortura perpetrados contra la presunta víctima, la Comisión reitera que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes[[5]](#footnote-6).
5. En conclusión, la Comisión estima que, para efectos de la presente decisión de admisibilidad, en vista de la alegada falta de investigación de los hechos de tortura que habría sufrido la presunta víctima durante su detención resulta aplicable la excepción contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. De igual forma, la Comisión estima que frente a estos alegatos la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
6. Con especto al proceso penal, la Comisión observa que el señor Flores agotó el recurso de apelación tras ser condenado en primera instancia; sin embargo, dicho recurso fue denegado, ante dicha denegatoria interpuso un recurso de casación, que fue denegado en sentencia de 21 de marzo de 2014. El Estado no ha indicado que hubiera recursos adicionales no agotados que podrían ser idóneos para que los reclamos del peticionario fueran atendidos en el ámbito nacional; ello tampoco surge del expediente. Sin embargo, la CIDH nota que la petición fue presentada el 17 de noviembre de 2015, es decir, más de seis meses después de haberse negado el recurso de casación; por lo tanto, la Comisión concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que el señor Flores ha sido sometido a diversos actos de tortura y a condiciones inhumanas durante su encarcelamiento; que el Estado no ha investigado debidamente ni dentro de un plazo razonable los actos de tortura pese a haber sido puesto en su conocimiento; que a la fecha se le ha negado el tratamiento médico necesario por las diversas enfermedades adquiridas a consecuencia de una falta de cuidado de las autoridades penitenciarias; y que las autoridades penitenciaras han negado las visitas familiares y conyugales del señor Flores, al menos de 2013 a 2019.
2. Dada la naturaleza de lo alegado, cabe recordar que las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y de hecho para la satisfacción de todas sus necesidades. Por eso, al privar de libertad a una persona, el Estado adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal, de donde se deriva su deber de salvaguardar la salud de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida”[[6]](#footnote-7).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección judicial), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; en perjuicio del señor Santos Sebastián Flores Castillo y de su núcleo familiar, en los términos del presente informe.
4. Finalmente, la Comisión no encuentra sustento para admitir la alegada violación del artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana, toda vez que la detención y subsecuente procesamiento penal de la presunta víctima fueron declarados extemporáneos en la sección precedente.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 17 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Estas son: (i) 4 de marzo de 2015 ante la CPDH; (ii) 4 de marzo de 2015 ante el CENIDH; (iii) 10 de marzo de 2015 ante el Procurador de los Derechos Humanos de Nicaragua; (iv) 6 de abril de 2015 ante la Ministra de Gobernación; (v) 16 de mayo de 2015 ante la Organización Mundial Contra la Tortura; (vi) 17 de junio de 2015 ante la Presidenta de la Comitiva Humanitaria de la Máxima Seguridad del Sistema Penitenciario Nacional “La Modelo” Tipitapa; (vii) 16 de junio de 2015 ante la CENIDH; (viii) 23 de septiembre de 2015 ante la Comisión de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos Asamblea Nacional; (ix) 5 de agosto de 2015 ante el Ministerio de Gobernación; (x) el 31 de agosto de 2015 ante la CENIDH; (xi) 15 de octubre de 2015 ante la CPDH. [↑](#footnote-ref-4)
4. A este respecto, véase entre otros: Diario Las Américas, Denuncian que Daniel Ortega tuvo relaciones con una menor, 8 de octubre de 2015. Disponible en: https://www.diariolasamericas.com/america-latina/denuncian-que-daniel-ortega-tuvo-relaciones-una-menor-n3384281. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011 párr. 525. [↑](#footnote-ref-7)